



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 45

Audiencia número: 514

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 105 del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CAMPO IGNACIO SALGADO LÓPEZ contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea revocada la decisión impugnada, porque la prestación ha sido concedida al actor de conformidad con la ley, sin que exista diferencia alguna.

De otro lado, la apoderada del actor, expresa que se debe revisar el valor de la primera mesada para el año 1995, porque el cálculo que realizado en la demanda es superior al



determinado por el A quo, lo que conlleva a una diferencia en el valor del retroactivo pensional.

A continuación, se emite la siguiente sentencia

SENTENCIA No. 429

Pretende el demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 31 de octubre de 1933, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 1993, hecho que lo hizo beneficiario de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que mediante Resolución número 002206 de 1996, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 31 de octubre de 1995, en cuantía de \$631.511. Que cotizó un total de 1.206 semanas sobre un salario base de liquidación de \$725.874,19 para el año 1995, arrojando una mesada pensional de \$631.511.

Que la prestación económica de vejez reconocida no se indexó de acuerdo al IPC anualizado, por lo que el día 16 de agosto de 2016, radicó ante la entidad demandada una solicitud de reliquidación pensional, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 250635 del 13 de septiembre de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta, se opuso a las pretensiones de la demanda ya que la prestación económica de vejez recibida por el demandante, se encuentra ajustada a derecho, además de que al estudiar la solicitud de reliquidación se obtuvo un valor menor. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción la que declaró parcialmente probada, respecto de las diferencias insolutas y su correspondiente indexación, causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2016 y declaró no probadas las demás excepciones interpuestas por COLPENSIONES, a la que condenó a reajustar la primera mesada pensional del actor, en la suma de \$707.603 a partir del 31 de octubre de 1995, suma a la que debe aplicársele el reajuste anual del IPC, dando como mesada pensional para el año 2020 la suma de \$4.749.375; condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante debidamente indexada la suma de \$26.284.905, por concepto de reajustes pensionales causados desde el 16 de agosto de 2016 y liquidados hasta el 31 de julio de 2021, suma de la cual ordenó descontar los aportes destinados a salud.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales que era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo un salario mensual base de \$813.336, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, obtuvo una mesada pensional para el año 1995 de \$707.603, superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron los recursos de alzada contra el proveído atacado, de la siguiente manera:

La parte actora arguyó en su recurso que no se encuentra conforme con la liquidación efectuada por el Despacho en cuanto al cálculo de la primera mesada pensional realizado teniendo en cuenta las últimas 100 semanas, por lo que solicita sea revisada la misma y en consecuencia sea modificada la decisión de primera instancia.



La parte demandada expresó que en sede administrativa COLPENSIONES realizó el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez, sin que se arrojase diferencia pensional alguna a favor del actor, entre la mesada reconocida y la calculada en tal estudio de reliquidación, por lo que solicita la revocatoria de la decisión atacada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al señor CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ, con base en el IPC, y en caso afirmativo ii) establecer si existen diferencias a favor de aquel, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció al aquí demandante la pensión de vejez, mediante la Resolución número 002206 del 24 de mayo de 1996, a partir del día 31 de octubre de 1995, en cuantía de \$631.511, teniendo en cuenta 1.206 semanas cotizadas y un salario mensual de base \$725.874,19, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- Que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 250635 del 13 de septiembre de 2019, negó la solicitud de reliquidación pensional al demandante, bajo el



argumento de que una vez efectuadas las operaciones aritméticas de la mesada pensional reconocida, no se generaron valor a favor del mismo.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber causado el señor CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ, el derecho pensional en el año de 1993, anualidad en que arribó a la edad mínima de 60 años, exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:



“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del demandante CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida al actor a partir del 31 de octubre de 1995, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$813.336,29, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, al haber cotizado 1.206 semanas, tal y como se refleja en la resolución por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$707.603, para el año 1995, valor superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de \$631.511, e idéntica a la calculada por el A quo en su decisión, por lo que debe dejarse incólume el valor de la mesada pensional liquidada en primera instancia. (Se anexa en la parte inferior de esta providencia las respectivas operaciones matemáticas)

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al demandante, esto es, el 24 de mayo de 1996, la solicitud



elevada ante Colpensiones en busca de la reliquidación de la prestación, el día 16 de agosto de 2019, resuelta de forma negativa a través de la Resolución SUB 250635 del 13 de septiembre de 2019, y la presentación de la demanda en donde se busca tal reliquidación, radicada el 06 de noviembre de 2019, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 16 de agosto de 2016 y actualizadas al 31 de octubre de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$29.840.380**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la entidad demandada de forma indexada, para contrarrestar la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro País.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia número 105 del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ, la suma de **\$29.840.380**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 16 de agosto de 2016 y actualizadas al 31 de octubre de 2021, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Con la advertencia de que a partir del mes de noviembre del presente año, el demandante devengara una mesada pensional equivalente a \$4.088.814.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 105 del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ
APODERADA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO
www.rstasociados.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00787-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 017-2019-00787-01



ANEXO

Actualización Salarios

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
27/11/1993	31/12/1993	\$ 554,700	35	5.00	33.33	50.10	1.50	\$ 833,787.76
01/01/1994	31/12/1994	\$ 655,995	365	52.14	40.87	50.10	1.23	\$ 804,221.92
01/01/1995	28/02/1995	\$ 802,524	60	8.57	50.10	50.10	1.00	\$ 802,524.00
01/03/1995	31/07/1995	\$ 802,524	150	21.43	50.10	50.10	1.00	\$ 802,524.00
01/08/1995	31/10/1995	\$ 802,524	90	12.86	50.10	50.10	1.00	\$ 802,524.00
TOTAL DÍAS			700	100				

Indexación 100 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
5.00	\$ 833,787.76	\$ 194,550.48	\$ 972,752.38
52.14	\$ 804,221.92	\$ 187,651.78	\$ 9,784,700.04
8.57	\$ 802,524.00	\$ 187,255.60	\$ 1,605,048.00
21.43	\$ 802,524.00	\$ 187,255.60	\$ 4,012,620.00
12.86	\$ 802,524.00	\$ 187,255.60	\$ 2,407,572.00
100.00		TOTAL	\$ 18,783,748
		CENTESIMA PARTE	\$ 187,837.48
		SB	\$ 813,336.29
		TASA	87%
		MESADA AÑO 1995	\$ 707,603
		MESADA ISS:	\$631,511

Diferencias resultantes

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1995	19.46%	\$ 631,511	\$ 707,603	\$ 76,092
1996	21.63%	\$ 754,403	\$ 845,302	\$ 90,899
1997	17.68%	\$ 917,580	\$ 1,028,141	\$ 110,560
1998	16.70%	\$ 1,079,809	\$ 1,209,916	\$ 130,108
1999	9.23%	\$ 1,260,137	\$ 1,411,972	\$ 151,835
2000	8.75%	\$ 1,376,447	\$ 1,542,297	\$ 165,850
2001	7.65%	\$ 1,496,886	\$ 1,677,248	\$ 180,362
2002	6.99%	\$ 1,611,398	\$ 1,805,558	\$ 194,159
2003	6.49%	\$ 1,724,035	\$ 1,931,766	\$ 207,731
2004	5.50%	\$ 1,835,925	\$ 2,057,138	\$ 221,213
2005	4.85%	\$ 1,936,901	\$ 2,170,280	\$ 233,380
2006	4.48%	\$ 2,030,840	\$ 2,275,539	\$ 244,699
2007	5.69%	\$ 2,121,822	\$ 2,377,483	\$ 255,661
2008	7.67%	\$ 2,242,554	\$ 2,512,762	\$ 270,208
2009	2.00%	\$ 2,414,558	\$ 2,705,491	\$ 290,933



2010	3.17%	\$ 2,462,849	\$ 2,759,601	\$ 296,752
2011	3.73%	\$ 2,540,921	\$ 2,847,080	\$ 306,159
2012	2.44%	\$ 2,635,697	\$ 2,953,276	\$ 317,579
2013	1.94%	\$ 2,700,008	\$ 3,025,336	\$ 325,327
2014	3.66%	\$ 2,752,389	\$ 3,084,027	\$ 331,639
2015	6.77%	\$ 2,853,126	\$ 3,196,903	\$ 343,777
2016	5.75%	\$ 3,046,283	\$ 3,413,333	\$ 367,051
2017	4.09%	\$ 3,221,444	\$ 3,609,600	\$ 388,156
2018	3.18%	\$ 3,353,201	\$ 3,757,232	\$ 404,031
2019	3.80%	\$ 3,459,833	\$ 3,876,712	\$ 416,880
2020	1.61%	\$ 3,591,306	\$ 4,024,028	\$ 432,721
2021	0.00%	\$ 3,649,126	\$ 4,088,814	\$ 439,688

Diferencias insolutas NO prescritas

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
16/08/2016	31/08/2016	\$ 367,051	0.50	\$ 183,525
01/09/2016	30/09/2016	\$ 367,051	1	\$ 367,051
01/10/2016	31/10/2016	\$ 367,051	1	\$ 367,051
01/11/2016	30/11/2016	\$ 367,051	2	\$ 734,101
01/12/2016	31/12/2016	\$ 367,051	1	\$ 367,051
01/01/2017	31/01/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/02/2017	28/02/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/03/2017	31/03/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/04/2017	30/04/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/05/2017	31/05/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/06/2017	30/06/2017	\$ 388,156	2	\$ 776,312
01/07/2017	31/07/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/08/2017	31/08/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/09/2017	30/09/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/10/2017	31/10/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/11/2017	30/11/2017	\$ 388,156	2	\$ 776,312
01/12/2017	31/12/2017	\$ 388,156	1	\$ 388,156
01/01/2018	31/01/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/02/2018	28/02/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/03/2018	31/03/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/04/2018	30/04/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/05/2018	31/05/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/06/2018	30/06/2018	\$ 404,031	2	\$ 808,063
01/07/2018	31/07/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/08/2018	31/08/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/09/2018	30/09/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/10/2018	31/10/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/11/2018	30/11/2018	\$ 404,031	2	\$ 808,063
01/12/2018	31/12/2018	\$ 404,031	1	\$ 404,031
01/01/2019	31/01/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/02/2019	28/02/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/03/2019	31/03/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/04/2019	30/04/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/05/2019	31/05/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/06/2019	30/06/2019	\$ 416,880	2	\$ 833,759
01/07/2019	31/07/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/08/2019	31/08/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/09/2019	30/09/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/10/2019	31/10/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CAMPO IGNACIO SALGADO LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00787-01

01/11/2019	30/11/2019	\$ 416,880	2	\$ 833,759
01/12/2019	31/12/2019	\$ 416,880	1	\$ 416,880
01/01/2020	31/01/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/02/2020	29/02/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/03/2020	31/03/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/04/2020	30/04/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/05/2020	31/05/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/06/2020	30/06/2020	\$ 432,721	2	\$ 865,442
01/07/2020	31/07/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/08/2020	31/08/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/09/2020	30/09/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/10/2020	31/10/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/11/2020	30/11/2020	\$ 432,721	2	\$ 865,442
01/12/2020	31/12/2020	\$ 432,721	1	\$ 432,721
01/01/2021	31/01/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/02/2021	28/02/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/03/2021	31/03/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/04/2021	30/04/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/05/2021	31/05/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/06/2021	30/06/2021	\$ 439,688	2	\$ 879,376
01/07/2021	31/07/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/08/2021	31/08/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/09/2021	30/09/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
01/10/2021	31/10/2021	\$ 439,688	1	\$ 439,688
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 29,840,380